

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veinte

REF. EJECUTIVO G.R. No.2020-303

Estando el expediente para resolver lo pertinente sobre la pertinencia de librar el mandamiento de pago solicitado, se advierte que el pagare No. 90000073369 no reúne los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado para el cobro, los requisitos que los revistan de mérito ejecutivo.

Obsérvese que el título ejecutivo aportado fue digitalizado en copia simple, tal como se ve en el expediente digital a folios 172 a 176, pues si bien la demanda y sus anexos se trata de mensajes de datos, del pagaré hipotecario en mención no se detalla que sea reproducción electrónica de su original, siendo notorio del análisis de las imágenes allegadas que se trata de la digitalización de fotocopia del documento cambiario y no del original, máxime si se compara con los otros dos pagarés adosados que se denotan son a color; así pues se considera que no reúne los requisitos de fondo del art 422 CGP, puestas así las cosas no es procedente librar orden de pago respecto al Pagaré No.90000073369.

De otro lado, de la sumatoria del capital de los pagarés No. 45121875 y 80848479 más los intereses a la fecha de presentación de la demanda, no supera el valor de 150 salarios mínimos mensuales, asignado a esta categoría de juzgados, por lo que no sería de competencia de este despacho por lo que tampoco se podría librar el mandamiento deprecado.

Consecuente de lo anterior, habrá de negarse el mandamiento de pago respecto del pagaré No. 90000073369 y remitir por falta de competencia en virtud de ser un proceso de mínima cuantía, a los Jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad.

Por lo expuesto el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO respecto del Pagaré No. 90000073369, conforme a lo indicado en líneas precedentes.

SEGUNDO: Rechazar esta demanda por falta de competencia por factor cuantía, respecto de los pagarés No.45121875 y 80848479.

TERCERO: Envíese a la Oficina de Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para su debido reparto entre los Juzgados de Pequeñas causas y competencias múltiple de esta ciudad.

CUARTO: Acorde con el Art. 11 del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda por el correo institucional a la remisión de la demanda y sus anexos a la oficina de reparto para que la misma por el canal pertinente proceda a lo de su cargo. COMUNIQUESE y/o OFICIESE

NOTIFIQUESE ()

La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

